

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****SENTENCIA No. T-00079****JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)
Rad: 760014189006-2020-00148-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dictar fallo dentro de la presente ACCION DE TUTELA instaurada por NORA STELLA ARANGO, CLAUDIA PATRICIA PELAEZ ORTIZ, LUIS FERNANDO SALAZAR VALENCIA, MARIA DEL MAR BAUTISTA PEREA y OSCAR MARINO VALENCIA quienes actúan en nombre propio en contra de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.AS., a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, entre otros consagrados en la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

Exponen los accionantes como supuesto fáctico de sus pretensiones que celebraron contrato laboral a término indefinido con la accionada, señalando fecha y los salarios devengados por cada uno.

Que la empresa accionada les concedió vacaciones atendiendo a las decisiones adoptadas por el gobierno nacional relacionadas con la declaratoria de emergencia con ocasión del Covid-19 y posteriormente les comunicó la decisión de suspenderles el contrato de trabajo, con base en el numeral 1 del artículo 51 de Código Sustantivo del Trabajo esto es fuerza mayor o caso fortuito.

Que la suspensión del contrato conlleva el no pago de salarios ni seguridad social, por lo que a la fecha de presentación de la tutela no cuentan con ingresos, configurándose un perjuicio irremediable para ellos y su núcleo familiar. Hacen referencia a los pronunciamientos que ha hecho el gobierno frente a la situación generada por el Covid-19 y las medidas para sostener los empleos.

Que la empresa no informó al Ministerio de Trabajo la decisión de suspender sus contratos, basada en la fuerza mayor o caso fortuito como lo señala el numeral 2 del artículo 67 de la ley 50 de 1990.

Que actualmente está vigente lo decidido en el laudo arbitral del 27 de abril de 2016, el cual les es aplicable en su integridad junto con todos los beneficios extralegales pactados en el laudo.

Aducen que algunos son parte de la junta directiva del sindicato nacional de trabajadores de la industria de artes gráficas y publicaciones, comunicaciones, tecnologías, servicios y de ramas afines o similares y comercializadoras del sector SINTRAPUB.

III. PRETENSIONES

Virtud de lo anterior solicitan se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna y se ordene a la accionada para que en el término de 48 horas deje sin efecto la suspensión del contrato de trabajo y en su lugar proceda a continuar pagando los salarios y prestaciones sociales oportunamente, igualmente pague los salarios y prestaciones dejados de pagar desde que se produjo la suspensión del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

IV. TRAMITE

Correspondió por reparto la presente tutela el día 27 de abril de 2020, siendo admitida el 28 del mismo mes y año disponiéndose la notificación del accionado y la vinculación MINISTERIO DEL TRABAJO y SINTRAPUB para que ejercieran su derecho de defensa. se profirió sentencia el 11 de mayo de 2020, la cual fue nulitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito por falta de vinculación de la SUPERSOCIEDADES, fue por ello que por auto del 18 de mayo hogaño, se ordenó obedecer y cumplir la orden del superior y se admitió nuevamente la presente acción y se dispuso la vinculación de dicha Superintendencia.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS- PRIMER TRAMITE

PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S EN REORGANIZACION. Frente a los hechos manifestó que no son cierto los salarios que devengan los accionantes los cuales son variables, pero que ninguna de las supuestas condiciones especiales señaladas por los accionantes los enmarca en la categoría de sujetos de especial protección constitucional, de manera que tales situaciones personales y familiares no comportan la suficiente importancia que oriente la discusión respecto de ser destinatario de consideraciones constitucionales relevantes.

Que es cierto que esa empresa en cada caso le notificó al trabajador sobre la concesión de vacaciones por la implementación de las recomendaciones dadas por el gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo.

Afirmó que es cierto la suspensión del contrato, pero que dicha suspensión no conlleva el no pago de salarios ni de seguridad social y cita el artículo 53 del C.S.T., reiterando que PUBLICAR ha venido cumpliendo con estas obligaciones tal y como de manera anticipada se les notificó a los trabajadores accionantes.

Hace referencia a las gestiones realizadas por algunos trabajadores para el retiro de cesantías y para obtener otros beneficios, aduciendo igualmente que en efecto los trabajadores accionantes recibieron de manera efectiva en sus cuentas habituales de pago el valor correspondiente a sus ingresos generados durante el mes marzo por tratarse de causaciones mes vencido, de tal suerte que no corresponde a la realidad la afirmación de no tener ingresos, afirmación que se sustenta con los desprendibles de nómina generados para el mes de abril de 2020.

Manifestó que no le consta el hecho séptimo, pero que la empresa es receptora de los efectos adversos que la pandemia Covid 19 ha traído respecto de su actividad mercantil, a lo que se le suma la ya compleja circunstancia de estar en un proceso de reorganización.

Que no hay perjuicio irremediable probado y que PUBLICAR reconoció y pagó los valores que corresponden a sus trabajadores durante el actual periodo, de tal suerte que para el momento que se resuelva esta decisión los trabajadores si cuentan con ingresos.

Insiste en que Publicar adoptó las recomendaciones impartidas por el Ministerio del Trabajo y así lo comunicó a sus trabajadores, nunca tomó la decisión de dejar sin ingresos a sus trabajadores, por el contrario, la decisión consistió en hacer uso del mecanismo previsto por el legislador de la supresión del contrato de trabajo, con la finalidad de conservar la mayor cantidad de empleos posibles.

Que es cierto que no informaron al Ministerio del Trabajo la decisión de suspender los contratos de trabajo, debido a que no es una condición establecida por el legislador laboral para su procedencia y que es desacertada la invocación del artículo 67 de la ley 50 de 1990 ya que esta norma aplica en casos de despidos colectivos.

Frente al hecho duodécimo, afirmo que es parcialmente cierto y que la suspensión del contrato de trabajo resulta en una eficaz medida para conservar la relación contractual de naturaleza laboral, pues la suspensión del contrato de trabajo tiene la vocación de ser temporal, de manera que una vez cesen las causas que originaron dicha circunstancia se reanude la ejecución de las obligaciones para ambas partes.

Hace referencia a lo expuesto por el gobierno nacional frente a las ayudas anunciadas, pero manifestó que a la fecha no existe ninguna determinación administrativa que represente de manera directa y suficiente un respaldo económico real que permita mantener inalterables

las condiciones de mercado que determinan la ejecución de actividades empresariales o que representen alivios o subsidios directos a los empleadores.

Reitera frente al hecho decimoséptimo que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, máxime bajo la consideración que todos los trabajadores accionantes han recibido y tienen ingresos inmediatos, así como la posibilidad de acceder a sus recursos en cesantías, de manera que no se puede predicar vulneración a derechos fundamentales.

Que si bien es cierto las partes han reconocido la vigencia de un laudo arbitral, es pertinente señalar que su aplicabilidad está relacionada directamente con la eficacia del contrato de trabajo que, para el caso particular, se encuentra suspendido conforme lo establece el numeral 1º del art. 51 del C.S.T

En referencia a las actuaciones surtidas ante Sintrapub y las propuestas presentadas a ese sindicato a fin de suspender temporalmente aquellos onerosos beneficios extralegales contenidos en el laudo con la finalidad de cuidar los limitados recursos destinados para la atención general de sus obligaciones laborales, propuestas que no fueron atendidas por el sindicato.

Por último, manifestó que no existe ninguna discriminación a los trabajadores de PUBLICAR, menos de los accionantes y que incluso hay trabajadores sindicalizados a los cuales no se les ha suspendido sus contratos de trabajo, de tal suerte que no existe absolutamente ninguna clase de discriminación en la controversia objeto de la presente acción. Por lo expuesto se opone a las pretensiones de los accionantes.

MINISTERIO DEL TRABAJO. En concreto manifestó que los accionantes no han radicado ante ese Ministerio, solicitud de investigación administrativa en contra de la empresa accionada y por los hechos relacionados en el escrito de la presente acción de tutela. Que por tanto debe desvincularse a ese Ministerio por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no existe vínculo de carácter laboral con los accionantes.

De otra parte, indico que para la situación actual por el COVID-19 mediante la Circular 21 del 17 de marzo de 2020 ese Ministerio presentó unos lineamientos a los empleadores que tienen por objeto proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal.

Afirmo que el pasado 19 de marzo ese Ministerio expidió la Circular 22 mediante la cual recordó el llamado de la OIT a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19.

Adujo que no corresponde a ese Ministerio definir la existencia o no de la fuerza mayor, pues ello llega consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto de COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces, en consonancia con lo señalado en el art. 486 del C.S.T.

Por lo expuesto solicitó su desvinculación de la presente acción.

SINTRAPUB. No dio respuesta a la acción a pesar de haber sido notificado debidamente.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA Y VINCULADA – TRAMITE ACTUAL. -

PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S EN REORGANIZACION. Empresa que, dentro de esta oportunidad procesal, ejerció su derecho de defensa, extendiendo igual contestación a la ya allegada dentro del primer trámite tuitivo, misma que consta en renglones que anteceden.

SINTRAPUB. En concreto manifestó que comparte y ratifica cada uno de los hechos, pretensiones y fundamentos de derechos expuestos en la acción de tutela instaurada por los accionantes.

Que lo anterior se sustenta en la política actual de la entidad accionada, que consiste en el desconocimiento sistemático de los derechos y garantías de orden individual y colectivo, de los trabajadores pertenecientes a la organización sindical, y hace alusión a cada una de las actuaciones que ejecuta la entidad en contra de los trabajadores sindicalizados.

Acorde a lo anterior considera que la presente acción debe prosperar.

SUPERSOCIEDADES. Ordenó al grupo de apoyo judicial, la notificación por AVISO, en la que se informe a las partes involucradas, de la acción de tutela presentada.

Posterior a lo anterior, no hizo pronunciamiento en concreto frente a la presente acción.

MINISTERIO DEL TRABAJO. En el trámite actual no emitió respuesta alguna, a pesar de haber sido debidamente notificado.

1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 de 2000.

2.- PROBLEMA PLANTEADO

Corresponde a esta instancia judicial establecer si PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S en Reorganización vulnera los derechos fundamentales invocados por los accionantes al suspender su contrato laboral.

3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En el presente asunto, es importante traer a colación lo dispuesto en la normatividad respecto a la Suspensión del Contrato (art.51 del C.S.T.); Fuerza mayor o caso fortuito (art.64 del Código Civil); Decreto Presidencial por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público (Decreto 457 del 20 de marzo de 2020); y el Carácter Subsidiario de la acción de tutela (Inciso 4º del artículo 86 de CN).

ARTICULO 51. SUSPENSION. *El contrato de trabajo se suspende:*

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

De acuerdo con la ley laboral colombiana, los empleadores pueden suspender los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito (numeral 1 del art. 51 del Código Sustantivo de Trabajo – CST). En virtud de esta suspensión, el trabajador está eximido de prestar servicios y el empleador de pagar el salario, subsistiendo las demás obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, así como el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión en los términos de ley.

DECRETO 457 DE 2020. ARTÍCULO 3. NUMERALES 1º AL 34º DEL NUMERAL 3º "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO."

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: 1. Asistencia y prestación de servicios de salud. 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales. 4. Asistencia y cuidado a alumnos, alumnas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado. 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados. 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos,

productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud. 8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias. 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa. 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga. 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial. 18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse. 19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria. 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19. 22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas. 23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico. 24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo. 25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía. 26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. 27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas. . 29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. 30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente. 31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural. 32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social. 33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. 34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las

actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones. *Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3. Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo. Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía. Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del interior.*

*Artículo 86 inciso 4 de la Constitución Nacional. **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.** Este artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

4.- CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas adosadas al expediente, encuentra demostrado este Despacho que **(i)** los accionantes tienen vínculo contractual con la sociedad accionada, **(ii)** les fue suspendido su contrato de trabajo de manera temporal, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el 20 de abril de 2020 ante la verificación de la ocurrencia de fuerza mayor que impide su ejecución y hasta tanto los elementos de fuerza mayor cesen y se restablezcan las condiciones para la ejecución de la labor, **(iii)** se allegaron desprendibles de pago por parte de la sociedad accionada correspondiente al mes de abril hogaño, **(iv)** algunos accionantes solicitaron el pago de cesantías las cuales unas fueron autorizadas y otra negada por no cumplir los requisitos para su entrega.

Prevé nuestra Constitución Política en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, creado para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente por los particulares. Los accionantes basan la vulneración de sus derechos constitucionales en la decisión del empleador de suspenderles el contrato de trabajo pese a que alguno de ellos se encuentra sindicalizados y que no se contó con el aval del Ministerio del Trabajo.

Lo primero que evidencia el despacho es que la suspensión del contrato de trabajo está debidamente reglada en el artículo 51 del C.S.T., bajo unas causales taxativas, previamente consagradas por el Legislador, que sin duda deben estar consolidadas y comprobables en caso de darse alguno de los supuestos legales allí contemplados; y en el presente caso se acudió a la primera causal, esto es, la concerniente a la fuerza mayor o caso fortuito que impide temporalmente la ejecución del contrato de trabajo, es necesario que ambas situaciones – caso fortuito o fuerza mayor y, por esa razón, la imposibilidad de desarrollar la labor para la cual fueron contratados los empleados – aparezcan diáfana y clara a efecto de legitimar la decisión de suspensión.

Es innegable la situación que afronta el país con ocasión de la pandemia conocida como Covi19, y que conllevó al Gobierno Nacional a declarar el estado especial previsto en el artículo 215 de la C.N. y previo a esto la OMS también declaró la emergencia sanitaria hasta el próximo 30 de mayo de 2020 por cuenta del Ministerio de Salud y Protección Social según Resolución No.385 del 12 de marzo de 2020, la cual dispuso restricciones tanto en la locomoción de las personas, como la actividad social y económica; dicha determinación gubernamental se hizo más vehemente con el Decreto de la cuarentena o aislamiento preventivo obligatorio en principio hasta el 13 de abril de 2020, prorrogado en dos ocasiones hasta llevar tal confinamiento hoy día, al 07 de junio de 2020, en donde se limitó la interacción social, económica y de movilización o circulación, al punto que sólo un reducido grupo tiene la prerrogativa de proseguir con la rutina diaria cuyas excepciones se encuentran en los numerales 1º al 34º del numeral 3º del Decreto 457 de 2020 relacionado en la parte normativa de esta providencia y a pesar que el sector económico en el cual se desarrolla la empresa accionada como es la explotación a cualquier título de publicidad impresa y digital, ya puede ser desarrollada, según lo establece el art. 27 del citado decreto, los accionantes en particular, después del análisis realizado por la empresa no pueden realizar la labor para la cual fueron contratados, en consideración a que la naturaleza de su gestión resulta incompatible con las excepciones a la orden de aislamiento obligatorio

ordenada por el gobierno nacional, pues se necesita que la actividad realizada se pueda desarrollar en condiciones dignas y justas, pues no se puede perder de vista que justamente esa es una de las condiciones que llevaron a la suspensión del contrato de trabajo.

De otro lado, es preciso establecer que la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, no desconoce la obligación contractual, dado que en las cartas de fechas 6,7,13 y 15 de abril de 2020, a través de las cuales le informó a los accionantes la suspensión del contrato de trabajo, además indicó, que seguiría pagando los aportes al sistema integral de seguridad social; evento por el cual los accionantes no se encuentran desprotegidos en lo que tiene que ver con la prestación de salud y aportes a pensión.

Es de tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional en el Decreto 488 de 2020, en aras de brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia económica, Social y Ecológica, declarada por el Ejecutivo por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, dispuso que: *“el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante”*. Por lo tanto, ésta es una opción con la que cuentan los accionantes para solventar sus gastos.

De otro lado la parte accionada con la contestación de la presente acción, aporta evidencia documental suficiente, correspondiente a comprobantes de pagos del mes de Abril de 2020 realizada a los accionantes; cumpliendo de esta manera con el reconocimiento y pago de aquellos conceptos asociados directamente a la ejecución del contrato de trabajo, incluso, aporta evidencias documentales que acreditan que, para el momento en que se discute esta acción de tutela a uno de los trabajadores se le autorizó el retiro parcial de cesantías, siendo este otro medio económico provisto por PUBLICAR en el momento inmediato, de tal suerte que no existe afectación al mínimo vital, pues los otros accionantes pueden de igual forma acudir al correspondiente pago de cesantías.

Es por lo anterior que este despacho considera que la decisión de la empresa accionada no es constitutiva de violación o conculcación de derecho fundamental alguno, habida cuenta que los actores no aportaron medio de convicción alguno que llevara a esta Juez a arribar al aserto que la suspensión del contrato y por ende, el no pago de sus salarios afectaban su mínimo vital, además porque la causal aducida para la suspensión del contrato de trabajo de los accionantes, tiene no sólo respaldo legal, sino fáctico según la argumentación realizada; es por ello y al no evidenciarse desconocimiento de norma supralegal, la acción de amparo resulta improcedente por cuanto la misma no se puede constituir en una vía preferente o instancia judicial adicional de protección; además, es necesario agregar que, los accionantes cuentan con otros mecanismos idóneos y eficaces a los que aún en época de suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de las Judicatura, pueden acudir en pro de su interés superior, como el solicitar la inspección, vigilancia, control y poder sancionador del Ministerio de Trabajo quien a través de las circulares, 21, 22 y 27 asumió la postura de Fiscalización Laboral Rigurosa, por la cual, tomará, *“...estrictas medidas de inspección, vigilancia y control, sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria...”*, medidas que se tornan eficaces en el cometido de denunciar las decisiones tomadas por el empleador ante cuya situación, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, queda desplazada o relegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción constitucional interpuesta por los señores NORA STELLA ARANGO ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA PELAEZ ORTIZ, LUIS FERNANDO SALAZAR VALENCIA, MARIA DEL MAR BAUTISTA PEREA y OSCAR MARINO VALENCIA por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta providencia no es impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROSALBA APARICIO CORDOBA